



REF.: EJECUTIVO.
RADICADO: 44001400300220240007700.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO: MARIA IGUARAN OSPINO y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho y los escritos que anteceden, respecto de los cuales amerita pronunciarse sobre los siguientes¹:

1.- La solicitud remitida por el apoderado de la ejecutante el 13 de julio del año en curso, relacionada con la remisión del auto que decretó medidas cautelares, fue atendida por la secretaría del Juzgado en esa misma fecha.

2.- Respecto a la petición enviada el 30 de julio hogaño, donde se aportó la constancia de citación negativa de los demandados Jhin Griego Alfaro y María Iguaran Ospino, motivo por el cual solicita el emplazamiento de los mismos, se dispone:

- Previamente a ordenar el emplazamiento del referido ejecutado Griego Alfaro, se requiere a la EAPB SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días, procedan a informar los datos de contacto (dirección física y electrónica), del señor JHON KENAIR GRIEGO ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía 84.090.046.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

- Negar por improcedente el emplazamiento de la codemandada María Iguaran Ospino, por cuanto la misma se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 1 de agosto de 2024. No obstante, como las actuaciones del expediente de la referencia se encuentran privadas, por secretaría remítase al apoderado de la parte actora la referida acta de notificación.

3.- En virtud del memorial allegado por el apoderado del extremo demandante el 31 de julio de 2024, mediante el cual aporta la citación y su constancia de entrega positiva al ejecutado Edwin Iguaran Ospino, se observa que, una vez revisado el documento otorgado por la empresa de mensajería Servientrega, se encuentra una inconsistencia en la notificación realizada, toda vez que la dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda (carrera 7 A N° 27C-08 de Riohacha), no corresponde a la relacionada por la empresa de correo certificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Destinatario	Ciudad	RIOHACHA	Departamento	LA GUAJIRA	
	Nombre	EWDIN IGUARAN OSPINO			
	Dirección	CRA 7N A N. 27 C-08	Teléfono	3127580094	
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI

Por lo expuesto, deberá la parte interesada, bajo los apremios del artículo 291 del C.G.P, rehacer el trámite de notificación del mencionado demandado, precisando que, si el demandante se encuentra realizando la notificación en una nueva dirección, debe atender lo preceptuado en el inciso 2º, numeral 3º del precitado artículo 291 ibídem, el cual prevé que las direcciones deben ser informadas al juez de conocimiento, por modo que, si se trata de una nueva dirección, ésta debe ser previamente puesta en conocimiento del Juzgado.

4.- Téngase en cuenta que la demandada MARÍA IGUARAN OSPINO, se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 1º de agosto de 2024, quien guardó silencio, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

¹ Inciso 1º del artículo 109 del C.G.P.



5.- En cuanto a lo manifestado por los establecimientos bancarios Bancolombia y Banco de Occidente, en sus escritos fechados 6 y 8 de agosto de 2024, respectivamente, donde manifiestan que el número de documento comunicado en los oficios librados no corresponde con el documento del demandado EWDIN IGUARAN PINTO/OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.803.888, evidencia este despacho que en el auto librado 22 de julio de 2024, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se incurrió en un error de transcripción en el numeral cuarto, como quiera que en el mismo se consignó como nombre del demandado “*EDWIN IGUARAN PINTO*”, cuando el correcto es EDWIN IGUARAN OSPINO.

Así las cosas y conforme lo autoriza el artículo 286 del C.G.P, se hace menester corregir ambas providencia dictadas 22 de julio de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de precisar que, el apellido correcto del demandado es EDWIN IGUARAN OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.803.888.

La parte demandante deberá notificar esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Por secretaría líbrense nuevamente los oficios a las entidades bancarias señaladas en el numeral 4º del auto antes mencionado, donde se decretó dicha medida cautelar, haciéndole la claridad antes anotada.

6.- Respecto a la información solicitada por el Banco Serfinanza el 28 de agosto de 2024, en el que solicita:

“Informen dentro de los tres (3) días hábiles siguientes si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad sobre los depósitos en la Cuenta de Ahorro a nombre de la parte demandada y de ser procedente, agradecemos informar el número de cuenta de depósito Judicial, en la cual, se debe poner a disposición las sumas retenidas.”

Se advierte que, pese a evidenciarse que dicha información fue puesta en conocimiento en el mismo auto que decretó las medidas cautelares en el que se señaló:

“Exceptúense los dineros, los montos y los bienes inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP”

Así como en el oficio mediante el cual se comunicó esta, indicándose:

“Dineros que deben ser consignados en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales número 440012031002 a nombre de este Despacho. Exceptúense los dineros inembargables. De conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 593 del CGP, con el recibo de esta comunicación se entenderá consumado la medida cautelar”

Se hace menester ponerle de presente a la referida entidad financiera, que la medida ordenada debió ser acatada desde el momento mismo de su recepción respetando los montos de inembargabilidad que correspondan al tipo de cuenta que maneje la usuaria.

Por secretaría comuníquese lo decidido y póngase nuevamente de presenta el número de cuenta al que deben ser consignados los dineros que llegaren a ser retenidos con la presente medida.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff331325519d7cf4558951715a59d83c1a85687062dc14e142fa59a711c4bd5**

Documento generado en 19/09/2024 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>